

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Director: *Alejandro Bravo S.*

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIV

Managua, Sábado 23 de Febrero de 1980

No. 46

SUMARIO

	Pág.	Pág.
JUNTA DE GOBIERNO		
Apruébase Plan de Arbitrios de Jino- tepe	457	
		SECCION JUDICIAL
		Remates
		471

JUNTA DE GOBIERNO

Apruébase Plan de Arbitrios de Jinotepe

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Aprobar el Plan de Arbitrios, de la municipalidad de Jinotepe, Departamento de Carazo, el que se leerá de la siguiente manera:

LA JUNTA DE RECONSTRUCCION MUNICIPAL
DE
JINOTEPE

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Jinotepe, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción A	Matric. Anual o	Mensual	Varios
1.—Agencias o ventas de automóviles, Jeeps y similares, o sus repuestos, tractores, rokonclas, sinfonolas, radiolas, consolas, radios, motocicletas, bicicletas pianos, pianolas y cualquier otro aparato de música, implementos agrícolas y sus repuestos, máquinas de escribir, coser, bordar o tejer, sumar, calcular, registradoras, refrigeradoras, cocinas de gas o eléctricas y otras análogas y sus accesorios, pintura, inodoros y accesorios	1%		1% s/v
2.—Agentes o representantes de casas extranjeras que visitan la ciudad, por cada día de permanencia			₡ 25.00
3.—Agentes o sub-agentes de INISER, vendedores de Pólizas de Seguro de Vida, incendio, automóvil o camiones y similares o cualquier otro riesgo	₡ 100.00	₡ 50.00	
4.—Agencias de eskimos, sorbetes o helados	100.00	50.00	
5.—Agencias o depósitos de bebidas gaseosas, cervezas y similares pagarán el 1% s/v mensual		1% s/v	

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
6.—Agente de zapatería, sastrería, relojería, ebanistería, joyería, que lleguen con muestrarios o artículos de venta o propaganda, cada día de permanencia			20.00
7.—Agencias o Sucursales Bancarias y Financieras establecidas ya en la ciudad o en cualquier parte del municipio	2,000.00	1,500.00	
8.—Agentes comisionistas, con negocio de exportación o importación o de ambos	100.00	100.00	
9.—Agentes comisionistas que se dediquen a la compra o venta de giros, cheques bonos, bienes raíces y también corredores de bolsa	1,000.00	1,500.00	
10.—Aseguradores de vestidos, alhajas, muebles, relojes, calzados, etc.	30.00	15.00	
11.—Aserrios de madera movido por fuerza motriz	200.00	100.00	
12.—Aceras sin construir o en mal estado donde esté pavimentado, metro lineal		10.00	
13.—Anunciadores comerciales por medio de parlantes o magnavoces en las horas permitidas por la Ley	50.00	30.00	
14.—Anunciadores ambulantes que vengan de otra comprensión, cada visita			30.00
15.—Por aseos, de calles pavimentadas o adoquinadas, cada casa		10.00	
16.—Autenticaciones de firmas de funcionarios municipales, exceptos las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			10.00
17.—Animales vagos de asta o casco, caballar de cerda y lanar, que sean recogidos por cualquier autoridad y que deambulen en la ciudad cada uno pagará una multa más los gastos de mantenimiento y cuidado			10.00
18.—Animales de dueños desconocidos o los que no sean reclamados se procederá conforme la Ley			
"B"			
19.—Beneficios de café, pagarán, y por el producto obtenido del procesamiento del café en la temporada	5,000.00	1%	
20.—Beneficio de arroz y otros granos movidos por cualquier fuerza motriz	2,000.00	1%	
21.—Bombas para el expendio de gasolina, por cada bomba	500.00	1%	
22.—Cuando haya que sellar de nuevo el pavimento por reparación, metro lineal			30.00
23.—Básculas para pesar, que funcionen automáticamente en casas comerciales y otros lugares	10.00	10.00	
24.—Billares, por cada mesa	100.00	20.00	
25.—Barberías de primera clase, por cada silla	20.00	10.00	
De Segunda clase	10.00	5.00	
26.—Boticas, farmacias, droguerías, venta de medicinas.	1% s/v	1% s/v	
27.—Bailes, tertulias, danzantes en hoteles, restaurantes, cantinas, cafés, con cualquier clase de música, sea por boleto, invitación o cuotas, de noche o día, y serenatas después de las 10 pm.			30.00
28.—Buhoneros o vendedores ambulantes por cada visita a esta municipalidad, cuando sea extranjero y la ejerza ilegalmente, pagará una multa de			25.00
"C"			
29.—Cantinas o restaurantes con existencias de cinco mil o más	1,000.00	500.00	
30.—Con existencias de un mil córdobas a cuatro mil	500.00	200.0	
31.—Carcelaje: todo reo para poder obtener su libertad, acompañará una boleta por multa			25.00
32.—Canteras en explotación	500.00	100.00	

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
33.—Caballeriza o establo	50.00	25.00	
34.—Calles ocupadas con materiales de construcción y otros objetos en el radio central		20.00	
35.—Constructores extranjeros, el 1% sobre el contrato de construcción	500.00		
36.—Constructores nicaragüenses, el 1% sobre contrato de construcción	200.00		
37.—Caleras en explotación, cada horno, la temporada			500.00
38.—Contrasetes de pesas y medidas, romanas o básculas para pesar quintales	10.00	5.00	
39.—Certificaciones extendidas por el Registrador Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación			
Certificado de Nacimiento			€ 10.00
Reconocimiento por escritura pública			24.00
Rectificaciones			24.00
Divorcios			50.00
Emancipaciones			24.00
Reposición por Actas			20.00
Reconocimiento por Actas			20.00
Reposiciones y Defunciones			20.00
Dicernimientos de Guardas			20.00
Inscripción de Declaración de Ausencia			20.00
Inscripción por Subsiguiente Matrimonio			20.00
40.—Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la Ley			20.00
41.—Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la Ley			10.00
42.—Por legitimación de un hijo que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio			20.00
43.—Por adopciones			30.00
44.—Por negativas			10.00
45.—Cartelones o anuncios de propaganda de cines, obras teatrales, bailes, kermes, tertulias, etc. en la calle o en las paredes de los teatros o cines, pagarán una boleta de			10.00
46.—Cementerio			
Terraaje de adulto			20.00
Párvulos			5.00
Pobres de solemnidad, no pagarán			
Exhumación de un cadáver, previa autorización del Ministerio de Salud			100.00
“CH”			
47.—Chinamos: Los derechos para construirlos en tiempos de fiestas, los negocios o diversiones que se establezcan serán rematados con el mejor postor y en caso de que no haya postores, la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa			
“D”			
<i>Destace:</i>			
48.—Por una res en la población o en el municipio para el consumo público			20.00
49.—Por el de un cerdo			10.00
50.—Destazadores de ganado en pie de asta o de casco comerciantes del mismo ganado, patente anual o matrícula	100.00		
51.—Patente de destazadores de cerdo	25.00		
52.—Depósito de animales de asta y casco c/u			10.00
53.—Dispensas de edictos matrimoniales acompañarán una boleta de			20.00

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
54.—Divorcios por mutuo consentimiento, acompañarán una boleta en las diligencias, con valor de			100.00
55.—Declaratoria de herederos, por cada heredero, una boleta de			50.00
"E"			
<i>Empresas:</i>			
56.—Establecimientos de comercio, tiendas comisariatos, ferretería, ventas de abarrotes o de cualquier clase pagarán de matrícula anual además de la placa lo que pagan mensualmente	1%	1%	
57.—Establecimientos o fábricas de menor escala pagarán	100.00	30.00	
58.—Agencias Funerarias	100.00	50.00	
Sin carro Fúnebre	75.00	15.00	
<i>Ejidos:</i>			
59.—Terrenos ejidales sembrados de café, pagarán por manzana	100.00		
60.—Terrenos Municipales que no estén sembrados de café pagarán canon de arriendo por manzana . . .	₡ 50.00		
61.—Solares ejidales con edificaciones			2.00/Vr. ²
62.—Terrenos rústicos para siembra o crianza de ganado, manzana anual	50.00		
63.—Empresa tipográfica, imprenta movidas por cualquier tipo de fuerza motriz	100.00	50.00	
64.—Envenenaderos, curtiembres, tenerías o saladeros .	100.00	50.00	
65.—Establecimientos de alquiler de bicicletas	20.00	10.00	
66.—Espectáculos públicos, cines, boxeo etc. además pagarán el 5% de la entrada bruta en cada función .	200.00		
67.—Maromas, circos, zarzuelas, veladas, comedias, dramas, etc., cuando no sean en beneficio social pagarán el 5% de impuesto por entrada bruta. Exentas las de beneficio Social, Carruseles, caballitos, chinos, tío vivo rueda chicago, pagarán un impuesto del 5% sobre la producción bruta de cada día .			
"F"			
<i>Fábricas:</i>			
68.—De ladrillos de cemento, tubos, lav. deros, maceteras, adoquines y postes	1%	1% s/v	
69.—De aguas gaseosas, bolis, sorbetes, helados, posicles y conos, etc.	1%	1% s/v	
De hielo	200.00	100.00	
De jabón en barras o panes	1%	1%	
De camas de hierro o madera	1%	1%	
70.—De artículos de tocador, perfumes, lcciones, brillantinas, desodorantes, etc	1%	1% s/v totales	
71.—De candelas, espejos, colchones, pastas alimenticias y objetos de adornos	1%	1%	
72.—Fianzas de guardar paz			10.00
73.—Fierros o marcas de herrar animales, si el interesado poseyera más de cien animales	50.00		
74.—Si poseyera menos de cien animales	25.00		
75.—Si poseyera menos de veinte animales	20.00		
76.—Permiso para hacer un fierro o marca			25.00
"G"			
77.—Garages públicos	50.00	25.00	
78.—Si tuviera taller de mecánica	100.00	50.00	
79.—Granjas Avícolas	1%	1%	
"H"			
80.—Hoteles	100.00	50.00	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
Pensiones	50.00	25.00	
Si los hoteles o pensiones tuvieran cantina y restaurante anexo pagarán la matrícula y mensualidades que corresponda			
81.—Hojalaterías	10.00	5.00	
“J”			
82.—Joyerías: con ventas de joyas	1%	1%	
“L”			
<i>Lecherías:</i>			
83.—Puestos de leche que expenden veinte galones o más diarios	20.00	20.00	
<i>Líneas:</i>			
84.—El que edifique casa en la ciudad, solicitará la línea correspondiente acompañando una boleta si es en el radio central			C\$ 20.00 10.00
85.—Fuera del Radio Central			
86.—Todo laboratorio pagará cuando fabriquen artículos farmacéuticos o de adorno	1%	1%	
87.—Las Librerías pagarán por matrículas y por venta de equipo de oficina, exceptuando los libros y revistas	100.00	1% s/v	
“M”			
88.—Medidas de café: medio	10.00		
Caja	20.00		
89.—Molinos: pinol, café, maíz, trigo, carne etc., movidos por fuerza motriz, cada motor y molino	50.00	25.00	
90.—Misceláneas o pulperías de menor categoría	50.00	20.00	
“P”			
91.—Perforación de cunetas para la construcción de albañales, rampas para garages u otros menesteres, pagarán una boleta de			100.00
92.—Panaderías	15.00	10.00	
93.—Permisos para conexión de tuberías de aguas negras, potables, que tuvieran que romper el pavimento, por cada vara cuadrada de rotura pagará			30.00
94.—Piso: Pipas, aljibes, carretas, carretones y otros vehículos de tracción animal, cada día que transiten por la ciudad pagarán			1.00
95.—Pólvora: permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiesta titular o fiesta religiosa			10.00
96.—Potreros o labores agrícolas, cada vez que den fuego al terreno			10.00
97.—Pavimentación de calle, por cada metro lineal a las personas que beneficien pagará dependiendo del costo de éstas.			
“R”			
98.—Refrigeradora, mantenedoras, para negocio pagarán por cada unidad	10.00	10.00	
99.—Rokonolas, radiolas, fonógrafos, sinfonolas parlantes o tocadiscos, que funcionen en establecimientos públicos en las horas permitidas por la ley, cada unidad	30.00	30.00	
100.— <i>Rótulos:</i>			
Volados hacia las calles	50.00		
Adheridos a la pared	25.00		
Atravezados a la calle	50.00		
De talleres de obreros	10.00		
101.—De gas neón o luminosos o alumbrado por dentro o			

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
por fuera para un embellecimiento de la ciudad, excento			
102.—Refresquerías, sorbeterías, reposterías, chicherías, confiterías, etc., en casas particulares o en kioskos o glorietas	10.00	10.00	
103.—Reparación o sello de calles pavimentadas o adoquinadas cuando se realizaren conexiones de tuberías de aguas potables, 100.00 el metro cuadrado.			
104.—Pequeños puestos de refrescos	3.00	3.00	
105.—Reconocimiento de hijos			10.00
106.—Rifas: previo permiso de las autoridades de policía y cuando no sea en beneficio de instituciones de caridad u ornato, religiosas, pagarán el 5% del valor de la rifa o cosa en rifa.			
107.—Rondas: Los dueños de predios o propiedades colindantes a los caminos en todo lo largo que les corresponde, durante los meses de junio y noviembre de cada año, mandarán hacerlas y en caso contrario por cada vez que no lo hicieran pagarán una multa de			20.00
"S"			
108.—Salones de belleza	30.00	25.00	
109.—Salones Cervecedores	500.00	200.00	
<i>Solares:</i>			
a) Sin tapia en el radio central, metro lineal, mensual		1.50	
b) Fuera del radio central		1.00	
c) Abiertos en calle pavimentada metro lineal		20.00	
110.—Solares abiertos donde haya encunetado, metro lineal		20.00	
111.—Salineras: cada pila o paila para extraer sal	50.00	1% s/v	
112.—Solvencias con los fondos municipales el que la solicitare pagará una boleta de			10.00
"T"			
113.—Talleres de mecánica, movidos por cualquier fuerza motriz, no comprendidos anteriormente pagará por matrícula	100.00	50.00	
114.—Talleres con menos de dos operarios incluyendo al propietario	25.00	15.00	
115.—Títulos supletorios acompañarán una boleta de			10.00
116.—Trapiches movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			100.00
117.—Trapiches movidos por tracción animal, la temporada			60.00
118.—Tintorerías	30.00	15.00	
119.—Talebarterías, con ventas de artículos manufacturados	30.00	30.00	
"V"			
<i>Ventas:</i>			
120.—De madera aserradas o en bruto	1%	1% s/v	
121.—Vendedores ambulantes de cal, calzado, muebles, mantequilla, queso, leña, carbón, zacate, legumbres que realicen dichas ventas en vehículo			10.00
122.—Venta de carne realizadas en casas particulares	20.00	15.00	
"Z"			
123.—Zapaterías	50.00	30.00	

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2o.—Las Industrias, empresas, negocios, artículos, servicios, etc., que no es-

tén contempladas en este Plan de Arbitrios, se aplicarán las disposiciones análogas o similares.

Arto. 3o.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc., la harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros organismos estatales competentes.

Arto. 4o.—Toda persona o empresa comercial, industrial o sociedad mercantil, agencias y sucursales establecidas en el Municipio de Jinotepe, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de mercaderías, pagará mensualmente, el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el monto de sus ventas brutas, realizadas en esta comprensión municipal.

Asimismo, pagarán el uno por ciento (1%) sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratare de renovación de la matrícula Anual.

Las empresas establecidas, en las otras comprensiones municipales que envíen sus vehículos con mercaderías a efectuar ventas a distribuidores o a los consumidores, pagarán el impuesto del (1%) sobre las ventas brutas, realizadas en esta comprensión municipal.

Arto. 5o.—Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagarán además de su matrícula y mensualidades la placa correspondiente al año, con un valor de ₡ 20.00 córdobas.

Los que contravinieren a esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirá el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes, además de las multas establecidas todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6o.—Todo negocio deberá tener nombre que escoga su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad.

Arto. 7o.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al Administrador Financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad, aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 8o.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, sean o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9o.—Los que evadan o en algún modo trataren de evadir el pago de los impuestos, establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirán una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10o.—Cualquier extranjero que desea abrir negocios, empresas, establecimientos, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplan.

Arto. 11o.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa que corresponderá en el doble del Sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 12o.—Para la instalación de puestos de venta y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagará un impuesto equivalente a cinco córdobas diarios por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13o.—Los derechos de plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la Ley. En caso de no rematarse la municipalidad podrá administrarlo en forma más provechosa.

Arto. 14o.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 1% sobre venta tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual el reporte de sus ventas de crédito y al contado que se refieren al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales, ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15o.—Los vehículos que después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan gravados por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlos en casas particulares, ni descargarlos o venderlos a menos que ya hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16o.—El arreo de ganado vacuno, caballar o porcino a través de la ciudad queda estrictamente prohibido y sólo podrá efectuarse en transporte por medio de vehículos adecuados, de lo contrario sus propietarios serán multados por la suma de . . . \$ 10.00 córdobas por cabeza. Esta disposición no se aplicará en aquellos municipios que por circunstancias propias de la localidad es indispensable el arreo de ganado vacuno, caballar o porcino.

Arto. 17o.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la ciudad, el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 18o.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, a la Ley Orgánica de la Secretaría de Asuntos Municipales. Esta exención no incluye la obligatoriedad de Matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Jinotepe, Departamento de Carazo, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

Orlando Matus del Carmen, Orlando Rodríguez Cruz, Guillermo Arias Dávila, Lilha Aguilar Román, César Estrada Cruz.

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación por "La Gaceta", Diario Oficial. —

Comuníquese. Casa de Gobierno. Managua, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Daniel Ortega Saavedra. — Alfonso Robelo Callejas. — Moisés Hassan Morales.*

Apruébase Plan de Arbitrios de San Marcos

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Unico: Aprobar el Plan de Arbitrios, de la Municipalidad de San Marcos, Departamento de Carazo, el que se leerá de la siguiente manera:

LA JUNTA DE RECONSTRUCCION MUNICIPAL DE SAN MARCOS

en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Arto. 1o.—Forman las rentas de esta Municipalidad de San Marcos, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Annual		
	o Matric.	Mensual	Varios
"A"			
1.—Agencias o ventas de automóviles, camiones, jeeps y similares o sus repuestos, tractores, rononolas, sinfonolas, radiolas, consolas, radios, motocicletas, bicicletas, pianos y cualquier otro aparato de música, implementos agrícolas y sus repuestos, ventas de máquinas de escribir, co-			

	Anual Matric.	Mensual	Varios
ser, bordar o tejer, sumar registradoras, refrigeradoras, cocinas de gas o eléctricas y otras análogas y sus accesorios, agencia o ventas de pinturas	1%	1% s/v	
2.—Agencias o depósitos establecidos en esta ciudad de bebidas gaseosas, cervezas y similares, pagarán por sus ventas totales	1%	1% s/v	
3.—Agentes o representantes de casas extranjeras que visiten la ciudad, por cada día de permanencia			25.00
4.—Agencias o sucursales de INISER	100.00	50.00	
5.—Agentes de zapatería, sastrería, relojería, ebanistería, joyería, que lleguen con muestrario de artículos de venta o propaganda, cada día de permanencia			20.00
6.—Acera sin construir o en mal estado, metro lineal		5.00	
Acera sin construir donde está encunetado, metro lineal		5.00	
7.—Agentes o representantes de casas cinematográficas o distribuidores de películas para cine, cada visita			50.00
8.—Agentes comisionistas con negocios de exportación o importación o de ambos	100.00	100.00	
9.—Aserrios de madera, movidos por fuerza motriz	100.00	100.00	
10.—Aplanchaduras o lavanderías a vapor o eléctricas	100.00	75.00	
11.—Anunciadores comerciales por medio de parlantes o magnavoces en las horas permitidas por la Ley, fijos	50.00	30.00	
Ambulantes o que vengan de otra comprensión, cada visita			30.00
12.—Aseo o barrido de calles pavimentadas o adoquinadas, cada casa		10.00	
13.—Autenticaciones de firmas de funcionarios municipales, excepto las de carta de venta de semovientes, acompañarán una boleta de		10.00	
14.—Animales vagos de asta o casco, cuerda o lanar que sean recogidos por cualquier autoridad y que deambulen en la ciudad, cada uno pagará una multa de			10.00
15.—Animales de dueños desconocidos o los que no sean reclamados, se procederá conforme la ley.			
"B"			
16.—Bombas para el expendio de gasolina y lubricantes por cada una	500.00	1% s/v	
por servicios de lavado, engrase, ventas de mercaderías que no sean productos derivados del petróleo, quedando sujeto al pago del 1% mensual.			
17.—Billares, cada mes a	25.00	20.00	
18.—Barberías, cada silla	20.00	15.00	
19.—Boticas, farmacias, droguerías, ventas de medicinas.	1%	1% s/v	
20.—Bailes, tertulias danzantes, en hoteles, moteles, restaurantes, cantinas, cafés con cualquier clase de música, sea por boletas, invitaciones o cuotas, de noche o día, bailes, música, serenatas, en casas particulares después de las 10:00			

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
p.m., bailes en despoblados, con música de cualquier clase, vela de imágenes			25.00
21.—Buhoneros o vendedores ambulantes			25.00
Los extranjeros que ejerzan la buhonería ilegalmente, pagarán una multa de			100.00
22.—Básculas, para pesarse, que funcionen automáticamente, en casas comerciales u otros lugares	10.00	10.00	
23.—Beneficios de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, el 1% sobre el producto de lo beneficiado	2,000.00		
24.—Beneficios de café, pagarán, el 1% sobre el valor total de lo que cobran por beneficiar el café en la temporada	3,000.00		
<i>“C”</i>			
25.—Casas bancarias, agencias sucursales, corresponsables, casas de ahorro y préstamos	2,000.00	1,500.00	
26.—Cantinas pagarán	500.00	200.00	
27.—Canteras en explotación	200.00	100.00	
28.—Carcelajes: todo reo para obtener su libertad, acompañará una boleta de			25.00
29.—Caballerizas o establos públicos	50.00	25.00	
30.—Calles: ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, en radio central			15.00 semanal
31.—Constructores extranjeros, el 1% sobre el contrato de construcción	500.00		
Constructores nicaragienses, el 1% sobre el contrato de construcción	300.00		
32.—Caleras en explotación, cada horno, la temporada			50.00
33.—Contrastes de pesas y medidas, romanas o básculas para pesar quintales	10.00	10.00	
34.—Certificaciones de partidas de nacimientos			10.00
Las certificaciones extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta, según detalle a continuación:			
Reconocimiento por escritura pública			24.00
Rectificaciones			24.00
Divorcios			50.00
Emancipaciones			24.00
Reposición de partidas			20.00
Reconocimiento de Guardas			20.00
Reconocimiento por Actas			20.00
Inscripción de declaración de ausencia			20.00
Inscripción por subsiguiente matrimonio			20.00
35.—Multa por matrimonio no inscrito, después del tiempo señalado por la ley			20.00
36.—Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la ley			10.00
37.—Por legitimación de un hijo que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio			20.00
38.—Por adopciones			30.00
39.—Por negativas			10.00
40.—Constancias de permisos extendidos por la Junta Municipal			10.00
41.—Cartelones de anuncios de propaganda de cines, obras teatrales, bailes, kermese, tertulias, etc., pagarán una boleta de			10.00
42.—Cementerios:			
Terraje de un adulto			20.00
Terraje de un párvulo			5.00
Pobres de solemnidad, exentos			

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>A n u a l o M a t r i c .</i>	<i>M e n s u a l</i>	<i>V a r i o s</i>
"CH"			
43.—Chinamos: Los derechos para construirlos, en tiempos de fiestas, los negocios o diversiones que se establezcan serán rematados en el mejor postor y en caso de que no haya postor, la municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
"D"			
Destace:			
44.—Por el de una res en la población o en el municipio, para el consumo público			20.00
Por el de un cerdo			10.00
45.—Destazadores de ganado en pie de asta o casco, comerciales del mismo ganado, patente anual o matrícula	100.00		
Patente destazadores de cerdo	25.00		
46.—Depósito de animales de asta o casco, cada uno			10.00
47.—Dispensas de edictos matrimoniales, acompañarán una boleta de			20.00
48.—Divorcios por mutuo consentimiento, acompañarán una boleta en las diligencias con valor de			100.00
49.—Declaratoria de herederos, por cada heredero, acompañarán una boleta de			50.00
50.—Declaratoria de idoneidad el que la solicite . . .			₡ 25.00
"E"			
51.—Establecimientos de comercio, tiendas, comisaratos, ferreterías, de abarrotes o de cualquier clase	1%	1% s/v	
52.—Terrenos ejidales sembrados de café, por cada manzana			100.00
53.—Establecimientos de menor escala	100.00	30.00	
54.—Solares ejidales, edificados o no, ₡2.00 la vara cuadrada.			
55.—Solares municipales o terrenos ejidales para siembra o crianza de ganado, manzana anual . .	50.00		
56.—Empresas tipográficas, imprentas movidas por cualquier fuerza motriz	100.00	₡ 50.00	
57.—Envenenaderos, curtiembres, tenerías o saladeras	100.00	50.00	
58.—Establecimientos de alquiler de bicicletas	20.00	10.00	
59.—Espectáculos públicos, cines, 5% entrada bruta a cada función	200.00		
60.—Maromas, circos, zarzuelas, veladas, comedias, dramas, etc., cuando no sean a beneficio de caridad u ornato, pagarán un impuesto equivalente al 5% de entrada bruta.			
61.—Carrouseles, caballitos, tío vivo, rueda chicago, por cada día que trabajen, cada aparato, pagará un impuesto de 5% sobre la producción bruta.			
"F"			
62.—Fábricas de café molido, cereales, u otros pagarán sobre ventas totales de cada mes y de matrícula igual	1%	1%	
63.—Fábricas de ladrillos de cemento, tubos, lavaderos, maceteras, etc., adoquines y postes de cemento		1% s/v	
64.—Fábricas de aguas gaseosas, bolis, paletas, sorbetes, helados, posicles, conos, etc.,	1%	1% s/v	

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>A n u a l o M a t r i c .</i>	<i>M e n s u a l</i>	<i>V a r i o s</i>
65.—Fábricas de hielo	1%	1% s/v	
66.—Fábricas de calzado	1%	1% s/v	
67.—Fábricas de jabón en barras o panes	1%	1% s/v	
68.—Fábrica de artículos de tocador, perfumes, lo- ciones, brillantina, desodorantes, etc.	1%	1% s/v	
69.—Fábricas de camas de hierro o madera	1%	1% s/v	
70.—Fábrica de ropa o de cualquier otro tipo que es tén dentro del municipio, pagarán	1%	1% s/v	
71.—Fábricas de candela, espejos, colchones, pastas alimenticias, carnes preparadas, sombreros, ob- jetos de adornos, etc.	1%	1% s/v	
72.—Fianza de guardar paz			10.00
73.—Fierros o marcas de herrar animales: Si el interesado poseyera más de cien animales			50.00
Si poseyera menos de cien			25.00
Permiso para hacer un fierro			25.00
<i>"G"</i>			
74.—Granjas avícolas o porcinas, pagarán sobre las ventas totales de cada mes, y de matrícula igual valor al mes que se efectúe esta, dándose por entendido que toda matrícula se efectuará al comienzo del año, o sea en enero	1%	1% s/v	
75.—Garages públicos, si tuvieran taller de mecáni- ca anexo, pagarán	100.00	50.00	
<i>"H"</i>			
76.—Hoteles: Hoteles	100.00	50.00	
Pensiones	50.00	25.00	
Si los hoteles o pensiones tuvieran cantinas y restaurantes anexo, pagarán la matrícula y mensualidades que le corresponde.			
77.—Hojalaterías	50.00	25.00	
<i>"J"</i>			
78.—Joyerías Con ventas de joyas	1%	1%	
<i>"L"</i>			
79.—Lecherías: puestos de leche, que expenden vein- te galones o más diario	20.00	20.00	
De diez galones o más diarios	10.00	10.00	
De diez galones o menos	8.00	8.00	
80.—Líneas: el que edifique en la ciudad, solicitará la línea correspondiente, acompañando una bo- leta: si es en radio central			20.00
Fuera de radio central			10.00
81.—Laboratorios: cuando fabriquen artículos far- macéuticos o de adorno	1%	1%	
82.—Librerías: por venta de equipo de oficina, ex- ceptuando libros y revistas	100.00		
<i>M</i>			
83.—Molinos: para pinol, café, maíz, trigo, carne, etc., movidos por cualquier fuerza motriz	50.00	25.00	
84.—Medidas de café: medio	10.00		
Caja	20.00		
85.—Miscelánea y pulperías de menor categoría	50.00	20.00	
<i>P</i>			
86.—Perforación de cunetas para la construcción de albañales o desagües, rampas, para garages u otros menesteres, pagarán una boleta de			30.00

<i>F r a c c i ó n</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
87.—Panaderías	15.00	10.00	
88.—Permisos para conecciones de tuberías de aguas negras o potables, que tuvieran que romper al pavimento, por cada metro cuadrado de rotura			30.00
89.—Piso: pipas, aljibas, carretas, carretones y otros vehículos de tracción animal, cada día que transiten por la ciudad			1.00
90.—Pólvara: permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiestas o titular o religioso			10.00
91.—Potreros o labores agrícolas, cada vez que den fuego al terreno			10.00
92.—Pavimentación de calle, por cada metro lineal, a las personas que beneficie, pagarán dependiendo al costo de éstas			
<i>"R"</i>			
93.—Reparación o sello de calles pavimentadas o adoquinadas, cuando se realizaren conexiones de tuberías de aguas negra o potables @ 100.00 m ² .			
94.—Refrigeradoras, posicleras, mantenedoras, para negocio, cada unidad	10.00	10.00	
95.—Rótulos: Volados hacia la calle	50.00		
Adheridos a la pared	25.00		
Atravezados a la calle		50.00	
De talleres de obreros	10.00		
De gas neón o luminosos o alumbrados por dentro o fuera para embellecimiento de la ciudad			
96.—Restaurantes	500.00	200.00	
97.—Refresquerías, sorbeterías, resposterías, chicherías, confiterías, etc., en casas particulares o en kioskos o glorietas	10.00	10.00	
98.—Reconocimiento de hijos			10.00
99.—Rifas: previo permiso de la autoridad de policía y cuando no sean a beneficio de instituciones de caridad u ornato o religiosos pagarán sobre el valor de la rifa o cosa rifada			5%
100.—Rondas: los dueños de predios o propiedades colindantes a los caminos en todo lo largo que les corresponde, durante los meses de junio y noviembre de cada año, mandarán a hacerlas y en caso contrario por cada vez que no las hicieran pagarán una multa de			20.00
<i>"S"</i>			
101.—Salones de belleza	30.00	25.00	
102.—Salones cerveceros	500.00	200.00	
103.—Solares sin tapia en el radio central, metro lineal		5.00	
Fuera del radio central		3.00	
104.—Salineras: cada pila o paila para extraer sal	50.00	1% s/v	
105.—Solvencias con los fondos municipales, al que la solicite, acompañará una boleta			10.00
<i>"T"</i>			
106.—Talleres de mecánica, movidos por cualquier fuerza motriz, no comprendidos anteriormente	100.00	50.00	
107.—Otros talleres de artes y oficios, con tres operarios o más inclusive el propietario	25.00	15.00	
108.—Título supletorio, acompañará una boleta de			10.00
109.—Talabarterías con ventas de artículos manufacturados	30.00	30.00	
110.—Ventas de maderas aserradas o en bruto	1%	1%	
111.—Vendedores ambulantes de cal, calzado, mue-			

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
bles, mantequilla, queso, leña, carbón, zacate, legumbres que realicen dichas ventas en vehículo			10.00
112.—Venta de carne realizadas en casas particulares	20.00	15.00	
"Z"			
113.—Zapaterías	50.00	30.00	

Disposiciones Generales

Arto. 2o.—Las Industrias, empresas, artículos, servicios, etc., que no estén contempladas en este Plan de Arbitrios, se aplicarán las disposiciones análogas o similares.

Arto. 3o.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc., la harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros organismos estatales competentes.

Arto. 4o.—Toda persona o empresa comercial, industrial o sociedad mercantil, agencias y sucursales establecidas en el Municipio de San Marcos, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de mercaderías, pagará mensualmente, el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el monto de sus ventas brutas, realizadas en esta comprensión municipal.

Asimismo, pagarán el uno por ciento (1%) sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el uno por ciento (1%) sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Las empresas establecidas, en las otras comprensiones municipales que envíen sus vehículos con mercaderías a efectuar ventas a distribuidores o a los consumidores, pagarán el impuesto del uno por ciento (1%) sobre las ventas brutas, realizadas en esta comprensión municipal.

Arto. 5o.—Los impuestos aruales o de matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagarán además de su matrícula y mensualidades la placa correspondiente al año, con un valor de \$ 20.00 Córdoba.

Los que contravinieren a esta disposición, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días sufrirá el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondientes, además de las multas establecidas todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6o.—Todo negocio deberá tener nombre que escoga su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad.

Arto. 7o.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al Administrador Financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad, aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 8o.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, sean o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9o.—Los que evadan o en algún modo trataren de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirá una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10o.—Cualquier extranjero que desea abrir negocios, empresas, establecimientos, se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplen.

Arto. 11o.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa que corresponderá en el doble del sub-arriendo, quedando al criterio de la

Junta, restituir el ejido o solar municipal, según el caso y circunstancias.

Arto. 12o.—Para la instalación de puestos de venta y otras actividades que ocupan espacios en calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagarán un impuesto equivalente a Cinco Córdobas diarios, por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacio en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13o.—Los derechos de plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la ley. En caso de no rematarse las municipalidades podrán administrarlos en formas más provechosa.

Arto. 14o.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 1% sobre ventas, tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual, el reporte de sus ventas de crédito y al contado que se refieran al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales, ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15o.—Los vehículos que después de la seis de la tarde o antes de las seis de la mañana introduzcan gravador por este Plan de Arbitrios, no podrán guardarlos en casas particulares, ni descargarlos o venderlos a menos que hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16o.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la ciudad, el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 17o.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial a la Ley Orgánica de la Secretaría de Asuntos Municipales. Esta exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de San Marcos, Departamento de Carazo, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta. — *Ernesto Ortega Calero, Teresa Castillo de Vásquez, Guillermo Sánchez Cruz, Bayardo Esquivel.*

Elévase el presente Acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, através de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa de Gobierno. Managua, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta Barrios de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Alfonso Robelo Callejas.*

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 1158 — R/F 738619 — Valor C\$ 150.00

Once mañana, veintinueve febrero, subastarse, vehículo marca Datsun. Color rojo, chasis 22096-25, motor número 254 185, tipo 100 A, de cuatro cilindros, modelo 1974, con capacidad cinco pasajeros, placa 200123, año 1978.

Avalúo: C\$ 7,500.00 Córdobas.

Ejecuta: Victoria Sequeira a Sofia Alvarado de Alemán.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho febrero mil novecientos ochenta. — D. Ramírez A. — J. Guzmán G., Srio. 3 3

Reg. No. 1982 — R/F 730396 — Valor C\$ 75.00

Doce meridianas, cuatro marzo próximo, subastarse, rústica, cincuenta manzanas, jurisdicción San José, este departamento.

Ejecutada: Zeneida López.

Ejecutante: Angel Espinoza.

Avalúo: Mil Córdobas.

Juzgado Local Civil. Boaco, once febrero mil

novecientos ochenta. — S. Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 1083 — R/F 730396 — Valor C\$ 75.00

Doce meridianas, tres marzo próximo, subastarse, rústica, treinta manzanas, jurisdicción Teustepe, este departamento.

Avalúo: Mil Córdobas.

Ejecuta: Florencia Valerio.

Ejecutada: Juana Amador.

Juzgado Local Civil. Boaco, cuatro febrero mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 989 — R/F 730297 — Valor C\$ 75.00

Diez media mañana, cinco marzo, subastase, rústica, Camoapa, "El Guayabo", Libertad Chontales, cien manzanas.

Avalúo: Mil Córdobas.

Ejecutante: Francisco Sotelo a Juan Pérez.

Juzgado Local Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 981 — R/F 730276 — Valor C\$ 75.00

Nueve y treinta mañana, seis marzo, subasta-

ráse, rústica, comarca Castillo, Libertad Chontales, ochenticinco manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecutante: Faustino Ortega a Petrona Salas. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 982 — R/F 730268 — Valor C\$ 75.00 Doce treinta, cinco marzo, subástase, rústica, comarca Las Minitas, Paiwau, Zelaya.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: María Elena Marín a Victoria Cano. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 983 — R/F 730296 — Valor C\$ 75.00 Diez treinta, seis marzo, subástase, rústica, comarca "El Castillo", Libertad Chontales, ciento noventisiete manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Victorino Ortega a Cruz González. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 984 — R/F 730278 — Valor C\$ 75.00 Nueve mañana, seis marzo, subastaráse, rústica, comarca "El Castillo", Libertad Chontales, sesentiocho manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecutante: Juan Ortega a Nemesio Pérez. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 985 — R/F 730295 — Valor C\$ 75.00 Ocho treinta mañana, seis marzo, subastaráse, rústica, comarca "El Castillo, Libertad Chontales, sesenta manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Isabel Ortega a Tranquilino Cantillano. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 987 -- R/F 730267 — Valor C\$ 75.00 Once mañana, seis marzo, subástase, rústica, comarca "El Castillo", Libertad Chontales, ciento sesenta manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Carlos Noel Ortega, Santos Vivas. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 988 — R/F 730291 — Valor C\$ 75.00 Once mañana, tres marzo, subástase, rústica, Camoapa, comarca Montes Verdes, ciento treinta manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Aquiles, Eulalia Sequeira a Cruz Marín. Juzgado Local Civil. Boaco, cinco febrero mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 989 — R/F 730293 -- Valor C\$ 75.00 Ocho treinta, cinco marzo, subástase, rústica, comarca Siquia, Paiwau, Zelaya, noventa manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Isidoro y Juan Sequeira contra Heliodoro Granados. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 990 — R/F 730269 — Valor C\$ 75.00 Nueve mañana, ocho marzo corriente, subásta-

se, rústica, comarca Bodega, Paiwau, Zelaya, setenta manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecutante: Alejandro Obando a Teodoro Méndez.

Juzgado Local Civil. Boaco, nueve febrero mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 991 -- R/F 730292 — Valor C\$ 75.00 Una tarde, siete marzo, subástase, rústica, comarca "El Castillo", ciento cincuentiocho manzanas, Libertad Chontales.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Calixto, Francisco Ortega, Nicomedes Blanco.

Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 992 — R/F 730286 — Valor C\$ 75.00 Ocho mañana, seis marzo corriente, subástase, rústica, comarca Guayabo, Libertad Chontales, ciento cuarenticinco manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Francisco Sotelo a María Cano. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 993 — R/F 730264 -- Valor C\$ 75.00 Una tarde, siete marzo, subástase, rústica, comarca "El Castillo, ciento cincuentiocho manzanas, Libertad Chontales.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Calixto, Francisco Blanco a Nicomedes Blanco.

Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 995 — R/F 730270 — Valor C\$ 75.00 Ocho mañana, ocho marzo corriente, subástase, rústica, comarca Zahino, Camoapa, Boaco, ochenta manzanas.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Roberto Flores a Etanislao Cano. Juzgado Local Civil. Boaco, nueve febrero mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 996 — R/F 730283 — Valor C\$ 75.00 Ocho mañana, cinco marzo, subastaráse, urbana, Camoapa, Boaco, diecinueve frente, cincuenta fondo.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Dora Sequeira a Pedro Fargas. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 1006 — R/F 730265 — Valor C\$ 75.00 Una tarde, cinco marzo, subástase, rústica, cuarenticinco manzanas extensión, comarca Masi-guito, Camoapa, Boaco.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Pedro Salazar a Petrona Sánchez. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3

Reg. No. 1007 — R/F 730266 — Valor C\$ 75.00 Nueve mañana, siete marzo, subástase, predio urbano, Camoapa, Boaco, veinte varas frente treinta fondo.

Avalúo: Mil Córdoba.

Ejecuta: Isidra Dumas a Pedro Méndez. Juzgado Local. Civil. Boaco, seis febrero, mil novecientos ochenta. — Socorro Medina, Sria.

3 3